

JAVIER ZABALA FALCÓ

Procurador de los Tribunales

Paseo del Pintor Rosales 36, 1º A
28008 - Madrid
Telf.: 91 577 08 77 - Fax: 91 576 47 38
e-mail: javierzabala@telefonica.net
Móvil: 606.844.297

HOJA DE ENVÍO DE FAX

PARA: D. JOSE MANUEL VILLAR URIBARRI FECHA: 25 de julio de 2018

ORGANIZACIÓN:

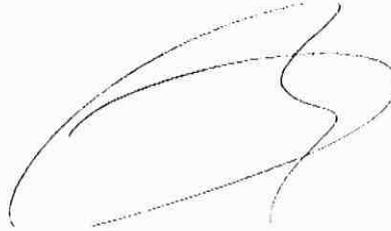
ASUNTO:

Procedimiento: ORDINARIO - 427/18
Órgano: AUDIENCIA NACIONAL SECC. 3ª
Representación: COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES DE ESPAÑA
Contrario: CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO Y OTROS
Referencia: 6269/18

NÚMERO DE PÁGINAS INCLUYENDO CUBIERTA: 9

Por medio del presente adjunto te remito copia del Auto que me ha sido notificado en el día de hoy por el que se DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICION interpuesto de adverso, en sede cautelar, frente al auto de fecha 28/05/2018 y todo ello CON EXPRESA IMPOSICION en costas.

Sin otro particular, entre tanto, recibe un cordial saludo.



INFORME DE RESULTADO DE TX

NOMBRE: ZABALA FALCO
TEL :915770877
FECHA: 25 . JUL . 2018 18:08

| SESION | FUNCION | Nº | ESTACION DE DESTINO | FECHA | HORA | PAGINA | DURACION | MODO | RESULTADO |
|--------|---------|-----|---------------------|----------|-------|--------|-------------|------|-----------|
| 0920 | TX | 001 | 915780279 | 25 . JUL | 18:06 | 009 | 00h01min33s | ECM | CORRECTO |



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: 003

-
Modelo: N03150 AUT RESOL REC REPOSICION ART 79 LRJCA

C/ GOYA 14
91.400 72 90/91/92

Equipo/usuario: MCL

N.I.G: 28079 23 3 2018 0002643

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES
0000427 /2018 0001

Proc. de origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000427 /2018

Sobre: OTROS

De D./Dña. LUIS FERNANDEZ BRAVO FRANCES, JOAN CARLES OLLE FAVARO , CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO , CESAR BELDA CASANOVA , JOSE ANGEL MARTINEZ SANCHIZ , CONFEDERACION ESPAÑOLA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA CEPYME , JOSE JAVIER CORRAL MARTINEZ , JOSE LUIS LLEDO GONZALEZ

Abogado: , , , , , , ,

Procurador Sr./a. D./Dña. RAFAEL GAMARRA MEJIAS, RAFAEL GAMARRA MEJIAS , RAFAEL GAMARRA MEJIAS

Contra: COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES DE ESPAÑA
ABOGADO DEL ESTADO

CODEMANDADO: COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES DE ESPAÑA

PROCURADOR: JAVIER EVARISTO ZABALA FALCO

AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE

JOSE FELIX MENDEZ CANSECO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

FRANCISCO DIAZ FRAILE

ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO

En MADRID, a veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de fecha 28-5-2018, se denegó la medida cautelar interesada por el recurrente.

SEGUNDO.- Notificada que fue la referida resolución por el procurador D. RAFAEL GAMARRA MEGIAS, se interpuso recurso de reposición contra la misma.

TERCERO.- Por resolución de fecha 4/7/18 se dio traslado a la parte contraria, que fue evacuado en el sentido que figura en autos.

De la presente resolución ha sido ponente la Ilma. Sra. MAGISTRADO JUEZ de esta Sección, DÑA ISABEL GARCÍA GARCÍA-BLANCO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en reposición el auto de esta Sala y Sección de fecha 28-5-2018, auto por el que se deniega la medida cautelar interesada.

SEGUNDO.- El presente habrá de limitarse a lo que es propiamente el contenido de la resolución recurrida (medida cautelar), sin que sea objeto del mismo las aclaraciones/rectificaciones que la parte pretende a socaire del recurso de reposición interpuesto (posición procesal y condición en la que actúan determinados recurrentes) y que resultan de otras resoluciones judiciales firmes y consentidas (providencia de subsanación) en la situación procesal de la que parte el auto recurrido.

Huelga decir que en el escrito de interposición del recurso se venía a identificar la concreta condición en que se actuaba por parte de determinados recurrentes y se venía a decir que: "(...)Por su parte, DON JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ, DON JOSÉ LUIS LLEDÓ GONZÁLEZ, DON JOSÉ JAVIER CORRAL MARTÍNEZ, DON JOAN CARLES OLLÉ FAVARO, DON LUIS FERNÁNDEZ-BRAVO FRANCÉS Y DON CÉSAR BELDA CASANOVA, comparecen en su condición de administradores de la sociedad Agencia Notarial de Certificación, sociedad de responsabilidad limitada unipersonal (ANCERT, SRLU), cuyo socio único es el Consejo General del Notariado, y cuya actividad se centra en proporcionar servicios tecnológicos (p.ej. desde firma electrónica cualificada, hasta el mantenimiento de la red corporativa notarial) a los notarios, Colegios Notariales, Consejo General del Notariado y, por extensión, al Órgano Centralizado de Prevención ("OCP"), establecido por la Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre, a la cual haremos referencia más adelante; comparecen, como decimos, en su calidad de administradores de dicha sociedad, de la que son titulares reales de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.2.b) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y 8 b) de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo.", con lo que era y es evidente que la legitimación que defienden tales recurrentes es la que deriva de la de la sociedad a la que representan por su cargo de administración con las consecuencias que impone el art. 45.1 d) de la LJCA (la titularidad de esta sociedad como SLU, formada por un

único socio en este caso persona jurídica, no les corresponde a los que son y se identifican como meros administradores).

TERCERO.- El recurso de reposición parte de afirmar la incongruencia de la resolución recurrida a socaire de que las alegaciones efectuadas por su parte al solicitar la justicia cautelar " (...) solo muy parcialmente han sido consideradas y respondidas en el Auto que aquí se recurre" (sic) ya que en el particular de la pérdida de la finalidad legítima del recurso, la resolución recurrida "(...) en ninguna de sus veintiuna páginas se contiene una argumentación razonada relativa a este primer y fundamental requisito para la adopción de medidas cautelares.", (sic) y que por ello "(...) Lamentamos que el Auto recurrido no haga la menor referencia a esta cuestión, detalladamente tratada en nuestro escrito de interposición, amparándose en una identificación de intereses claramente equivocada, e incurriendo en una clara incongruencia omisiva" (sic).

En cuanto a la ponderación de intereses, se defiende en el recurso de reposición que: "(...) el Auto impugnado incurre en un error al efectuar la preceptiva ponderación de intereses en juego. Los intereses a sopesar, en este trámite, no son los propios y exclusivos de los sujetos recurrentes, sino los de los millares de personas físicas titulares de acciones o participaciones de sociedades, cuya intimidad quedará desvelada en virtud de las previsiones de la Orden impugnada; intereses éstos a los que el Auto no hace alusión" y discrepa de la ponderación efectuada en relación a los intereses propios de las partes en el proceso tachándola de "errónea y sesgada" (sic), incidiendo en que: "(...) No cabe afirmar un interés público en establecer un sistema de identificación de titularidades reales nuevo cuando ya existe otro, creado por norma reglamentaria y reconocido formalmente por el Reglamento de la Ley de prevención del blanqueo de capitales; y menos densidad puede predicarse de tal supuesto interés público cuando este sistema alternativo, además de no acomodarse a las previsiones de la IV Directiva -como ya razonamos ampliamente en el escrito de interposición-, es por esencia, infiable ya que (1) ningún Registrador Mercantil va a controlar ni puede controlar la exactitud de los datos identificativos que se declaren en el depósito de cuentas, que pueden ser sencillamente falsos (porque su poder de calificación se extiende solo a la comprobación de que los documentos depositados son los que la Ley exige), y (2) que tal información, aun siendo exacta, deja de ser segura en el momento mismo posterior al depósito, pues nada impide a los titulares reales transmitir acto seguido sus acciones o participaciones, constando una realidad incierta en el Registro Mercantil hasta un año después, en que se depositen de nuevo las cuentas." (Sic).

El recurso ha de ser desestimado, por los argumentos y razonamientos jurídicos ya expuestos en el auto combatido, que damos por reproducidos en aras a la brevedad (veintiuna



páginas como viene a remarcar la parte actora) y para evitar innecesarias repeticiones, especialmente en cuanto a la reivindicación que en el mismo se hace de la existencia de un innegable interés público (por su carácter de disposición general y por el marco en el que se desenvuelven sus efectos) y su prevalencia en relación a los intereses particulares alegados (FJ 6 del auto recurrido).

De fondo, estamos en si la OM recurrida, en los particulares que se cuestionan, es o no legal por ajustarse o no a las normas que le dan cobertura en el desarrollo reglamentario que implementa y por haberse seguido o no el procedimiento legalmente marcado para su elaboración mientras que la parte actora se empeña en reivindicar, además, que es innecesaria en la medida que la finalidad buscada queda ya cubierta y de forma más satisfactoria, por "la base de datos" que gestiona, arrogándose la exclusividad en este ámbito (base de datos privada que explota y comercializa el CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO mediante una sociedad mercantil - ANCERT) y pretendiendo que el recurso venga a afirmar dicha exclusividad, algo que ya se indicó que queda fuera de lo que va a ser el contenido de la litis.

Los fundamentos del auto puesto en tela de juicio no han sido desvirtuados por el recurso de reposición, recurso cuyas alegaciones se basan en la entendible disconformidad de la parte en los fundamentos del auto puesto en cuestión, dentro de una interesada lectura del mismo (a título de ejemplo la palabra "monopolio" no aparece en el texto de la resolución y en cuanto al interés crematístico subyacente basta señalar lo que se asume en el propio escrito de recurso de reposición en cuanto a los ingresos que se obtienen aunque se defiendan como parcos en el retorno de los gastos generados y que, en el escrito de interposición del recurso, justificando el interés legítimo del Colegio recurrente y de ANCERT, se señalaba, por el que ahora viene a cuestionar el sustrato económico de la cuestión, que: *"Es también legítimo el interés que defiende mi mandante el Consejo General del Notariado y todos los Notarios de España, a los que hace trece años el entonces Ministerio de Economía y Hacienda instó a crear el actual OCP, que quedaría virtualmente inutilizado con la aplicación de la Orden tras la millonaria inversión que supuso su instalación"*) siendo que el interés económico puede ser tanto directo o indirecto vinculado con puro interés corporativo del estamento notarial en mantener "la exclusividad" de una función de interés público, aunque al parecer sea más una carga para el CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO y la SLU de la que no tendrían inconveniente en librarse ya que "(...) en el mantenimiento de dicha base (tanto en su alimentación por cada uno de los Notarios españoles como en su posterior procesamiento por ANCERT) se realiza exclusivamente con cargo a los recursos económicos de los Notarios y del Consejo General del Notariado; ni el Estado, ni ninguna otra autoridad, aporta un solo céntimo para su financiación, lo que desautoriza su calificación como "monopolio"; la llevanza de la Base de Datos

de Titular Real y el mismo OCP son una carga muy seria sobre el patrimonio del colectivo notarial, por lo que nada más lejos del deseo del Consejo que sostener un auténtico servicio público que solo disminuye sensiblemente sus recursos económicos." (sic del escrito de recurso de reposición con el añadido del subrayado).

En cuanto a la incongruencia omisiva del auto, los argumentos de parte se mueven dentro de una clara e inaceptable finalidad de trasladar la resolución del fondo del asunto a la fase cautelar, auto cuya motivación justifica el pronunciamiento denegatorio en el marco del art. 130 de la LJCA tanto en lo que es el "fumus boni iuris" pretendido (FJ 5) como en el "periculum in mora" por los intereses en conflicto que se alegan y la ponderación de los mismos (FJ 6), pese a que la parte se empeñe en mantener que el auto "no da respuesta auténtica" (sic) y siendo que los intereses/temores de CEPYME confluyen con los de todos aquellos empresarios no identificados que puedan verse concernidos en la necesidad de declarar la titularidad real al tiempo de depositar las cuentas en el Registro de la Propiedad (normativamente, en lo que respecta a la declaración de titularidad real, solo se exige la declaración en la identidad de aquellos socios poseedores de más del 25% del capital social de no cotizadas, siendo la transparencia un valor que ya viene implementado en ámbitos semejantes y supuestamente de mayor relevancia económica, pese al peligro que se defiende que ello pueda entrañar, y así existe la obligación de comunicación de participaciones relevantes respecto de los titulares de paquetes accionariales menores que ese porcentaje en el caso de sociedades cotizadas y, a diferencia del caso estudiado, con una ilimitada transcendencia pública mediante declaración de hechos relevantes y comunicación a la CNMV, obligación que responde, igualmente, a preponderantes intereses públicos).

Del tenor literal del auto es palmario que SÍ se le da expresa respuesta motivada y, el recurso de reposición obedece, precisamente, a que dicha respuesta no es la que se pretende obtener por el recurrente en la singularidad de los intereses particulares que defiende y no a que no se hagan patentes las razones que a juicio del Tribunal conducen a la misma. De otro lado, la utilización del adjetivo sesgado/a para referirse a la resolución y a los argumentos que la mima contiene, pretendiendo calificarla de tendenciosa y parcial se califica por sí misma en su gratuidad. Todos y cada uno de los argumentos expuestos en el auto recurrido atienden al particular de la cuestión, con valoración de lo alegado y probado al respecto, en un marco estrictamente jurídico y, como no puede ser de otra forma, dentro de la función que al respecto viene encomendada a los Juzgados y Tribunales en la imparcialidad y competencia profesional que en principio se les presupone.

Recordemos que el requisito de la congruencia no supone que la resolución tenga que dar una respuesta explícita y

pormenorizada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, siempre que exteriorice, tomando en consideración las pretensiones y alegaciones de aquéllas, los razonamientos jurídicos que, en el sentir del Tribunal, justifican lo resuelto y que la congruencia y la motivación de las resoluciones no garantizan la conformidad de las partes, ni siquiera el acierto en la decisión.

Retomando las palabras de nuestro TS, en el concreto del caso a estudio <<"Las alegaciones formuladas no desvirtúan los razonamientos de la Sala sobre la inexistencia de riesgo de pérdida de finalidad del recurso, única causa legal determinante de la adopción de medidas cautelares, y sobre la ausencia de *fumus boni iuris*, criterio de restringida aplicación jurisprudencial">> (Auto TS 4-5-2018 Rec. 50/2018)

En el caso presente, se compartan o no los argumentos utilizados por el Tribunal, resulta evidente que la resolución desestimatoria incorpora una motivación clara y más que suficiente para cumplir con la finalidad de tal exigencia material de las resoluciones judiciales, que es dar a conocer a las partes los fundamentos jurídicos de lo dispuesto, y permitir, en su caso, su adecuada revisión en vía de recurso siendo que el recurso de reposición, aun necesario para acceder a la casación, en el particular del caso es meramente redundante de lo ya alegado en su día por la parte actora al solicitar la medida cautelar, medida que fue denegada sobre premisas fácticas y jurídicas que han de reafirmarse en lo ya dicho y en la conclusión de que no se ha demostrado que se deriven perjuicios irreparables de la ejecución del acto impugnado que hagan perder la finalidad legítima al recurso contencioso-administrativo perjuicios que, por otro lado, en el momento en que se solicita la suspensión, como ya dijimos, se presentan como meramente hipotéticos, contingentes, eventuales y futuribles, frente a un innegable y cierto interés público subyacente en la OM recurrida y sin perjuicio de lo que haya de resolverse al fondo de la cuestión debatida en cuanto a la legalidad de la misma ya que de inicio no resulta, de forma manifiesta y rotunda, la existencia de motivos de nulidad de pleno derecho.

CUARTO.- De conformidad con el art. 139 de la LRJCA, con costas al promotor del incidente cautelar.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA, por y ante mí, la Letrado de la Administración de Justicia, siendo Ponente Ilma. Sra. D^a. ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO, **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto de esta Sala y Sección de fecha 28-5-2018, aclarado en cuanto a la identidad del ponente en auto de fecha 4-6-2018, con imposición de las costas a la recurrente.



Atendiendo a la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, la presente es susceptible de RECURSO DE CASACIÓN que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de TREINTA DÍAS a contar desde el siguiente al de la notificación y que podrá ser admitido a trámite si presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en los términos que se determinan en el art. 88 de la LJCA, lo que habrá de fundamentarse específicamente, con singular referencia al caso, en el escrito de preparación que, además, deberá cumplir con los requisitos que al efecto marca el art. 89 de la LJCA y cumplir con las especificaciones que al efecto se recogen en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. al margen citados; doy fe.



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: 003

Modelo: N64720 DIOR TRANSFIERE DEPOSITO DESESTIMA/INADMI RECURSO

C/ GOYA 14
91.400 72 90/91/92

Equipo/usuario: MCL

N.I.G.: 28079 23 3 2018 0002643

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES
0000427 /2018 0001

Proc. de origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000427 /2018

Sobre: OTROS

De D./Dña. LUIS FERNANDEZ BRAVO FRANCES, JOAN CARLES OLLE FAVARO , CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO , CESAR BELDA CASANOVA , JOSE ANGEL MARTINEZ SANCHIZ , CONFEDERACION ESPAÑOLA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA CEPYME , JOSE JAVIER CORRAL MARTINEZ , JOSE LUIS LLEDO GONZALEZ

Abogado: , , , , , , , ,

Procurador Sr./a. D./Dña. RAFAEL GAMARRA MEJIAS, RAFAEL GAMARRA MEJIAS , RAFAEL GAMARRA MEJIAS

Contra: COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES DE ESPAÑA
ABOGADO DEL ESTADO

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN
LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
SR./A: GUILLERMINA MARTINEZ HERNANDEZ

En MADRID, a veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.

Habiéndose desestimado el recurso de interpuesto por el/la Procurador/a D./Dña. RAFAEL GAMARRA MEGÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 9 de la D.A. 15 de la LOPJ,
acuerdo:

- Transferir la cantidad consignada de 25 euros a la Cuenta 9900 de depósitos de recursos desestimados del Ministerio de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de CINCO DÍAS, a contar desde el siguiente al de su notificación.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA